



abril 11/49

Proy. de ley mediante el cual
se modifica el art. 419 del Código
de Procedimiento Criminal tal como
fue enmendado por art. 31 de la
Ley No. 5005 del 28 de junio de
1911

8 Piezas



*Comun
Justicia*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 13544

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
11 ABR 1949

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo 419 del Código de Procedimiento Criminal tal como fué enmendado por el artículo 31 de la Ley No. 5005, del 28 de Junio de 1911.

El propósito de la modificación es autorizar, legalmente, que cuando por alguna circunstancia no fuere posible llevar un preso enfermo a un Hospital del Estado para su curación, el Procurador General de la República, con la previa autorización del Poder Ejecutivo en cada caso, pueda disponer su excarcelación temporal hasta tanto cesen las causas justificantes de la excarcelación. Hay casos, en efecto, en que los tratamientos curativos no requieren hospitalización permanente, pero en que tampoco pueden efectuarse eficazmente dentro de las cárceles, por lo cual es más indicado, en tales casos, que los presos enfermos sean conducidos a sus casas para que puedan presentarse de tiempo en tiempo en los establecimientos médicos competentes, o ser atendidos por médicos visitantes.

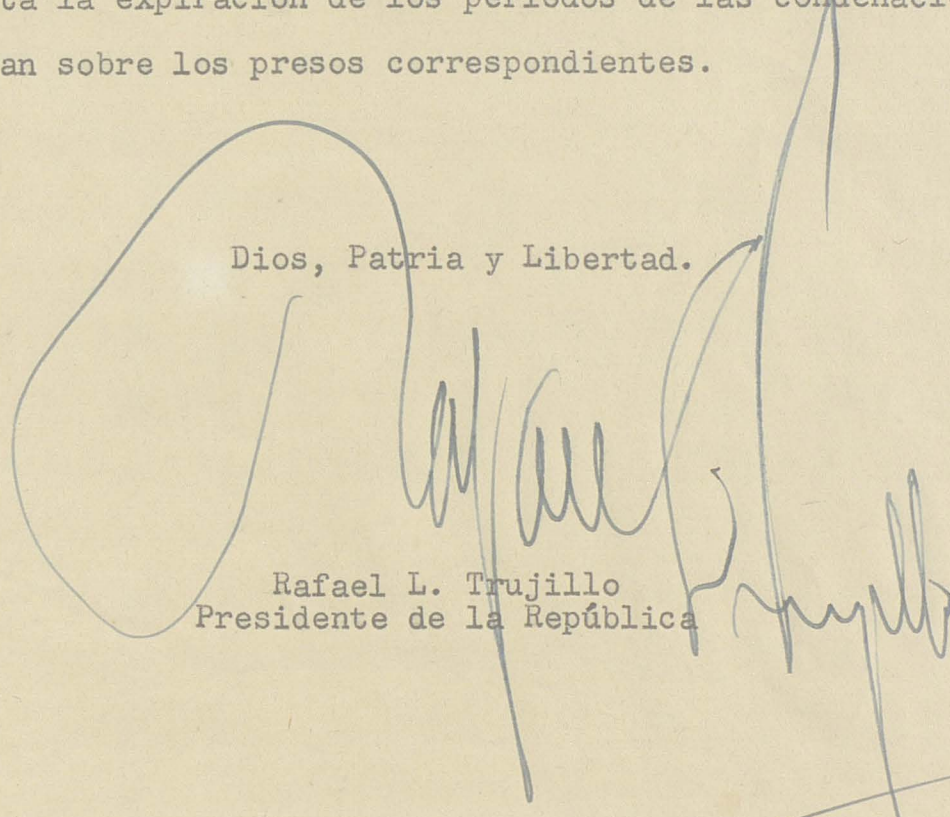
El proyecto de ley dispone que, en tales casos, el preso que

R/110442

sea objeto de la concesión excepcional ya indicada, no pueda circular fuera de la casa o el establecimiento médico en que se encuentre, sino lo indispensable para las diligencias relacionadas con su curación; y además, como es natural, que el preso continuará bajo estricta vigilancia de la Policía Judicial, en la medida que en cada especie requiera la seguridad pública.

Dichas restricciones, como es entendido, se prolongarían únicamente hasta la expiración de los períodos de las condenaciones que pesaran sobre los presos correspondientes.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Se modifica el artículo 419 del Código de Procedimiento Criminal tal como fué enmendado por el artículo 31 de la Ley No. 5005, del 28 de Junio de 1911, para que rija del siguiente modo:

"Art. 419.- En cada distrito judicial habrá un médico de las prisiones que estará obligado a visitarlas una vez por semana, a lo menos, para oír las consultas que tengan que hacerle los detenidos y presos; examinar su estado sanitario y las condiciones higiénicas de los locales, de las comidas, servicio y demás necesidades, así como asistir a los que estén enfermos. En caso de enfermedad repentina o accidente, o cuando lo reclame algún detenido o preso, el alcaide está obligado a avisar al médico inmediatamente.

Párrafo I.- Cuando la curación de un preso enfermo no se pudiere verificar en la cárcel, será llevado éste a un Hospital del Estado. Si por alguna circunstancia ello no fuere posible, el Procurador General de la República podrá, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo en cada caso, disponer la excarcelación temporal del preso hasta tanto cesen las causas justificantes de la excarcelación, no pudiendo el preso circular fuera de la casa o el establecimiento médico en que se encuentre sino lo indispensable para las diligencias relacionadas con su curación. En ambos casos, el preso continuará bajo la estricta vigilancia de la Policía Judicial, en la medida que en cada especie requiera la seguridad pública."

DADA

&

&

&



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Justicia ha estudiado el Proyecto de ley por medio del cual se modifica el Art. 419 del Código de Procedimiento Criminal, reforma que nos ha sido propuesta por el Honorable Señor Presidente de la República, mediante oficio de remisión No.13544.

La Comisión considera que el fin perseguido por la modificación antes dicha contiene principios de humanidad que a todas luces es necesario respetar y proteger. Si el Estado tiene el derecho de recluir en las cárceles a los que realizan infracciones, no tiene sin embargo el derecho de retenerlos en dichas prisiones cuando los dichos detenidos están afectados de enfermedades que necesitan para su curación un procedimiento específico.

Por otro lado la excarcelación del preso es además útil, no solamente en lo que se respecta al propio preso, sino que también es de conveniencia social su aislamiento, por cuanto que su permanencia en el recinto penitenciario pondría en peligro la vida de los demás reclusos.

Por todas estas consideraciones y por todas aquellas que han sido expuestas en el mensaje de remisión, vuestra Comisión de Justicia le rinde su aprobación al fondo de la modificación propuesta, pero, sin embargo la Comisión considera que con otra redacción se podría conseguir la finalidad perseguida.

En consecuencia la Comisión propone que el párrafo lo., del expresado artículo tenga la siguiente redacción:

"Párrafo: Cuando la curación de un preso enfermo no pudiese verificarse en la cárcel, será llevado a un hospital del Estado, donde permane-



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

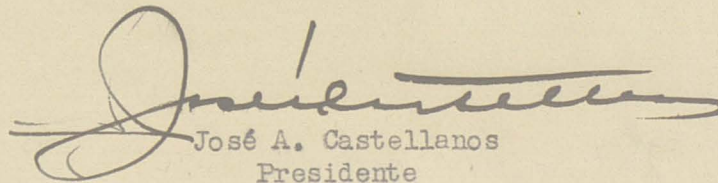
PRESIDENCIA

- 2 -

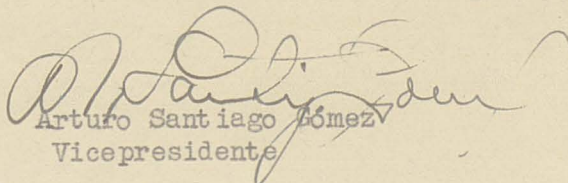
cerá bajo la vigilancia de la policía judicial. Si por alguna circunstancia derivada de la naturaleza de la enfermedad esto no fuere lo más conveniente, el Procurador General de la República podrá, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo en cada caso, disponer la excarcelación temporal del preso hasta tanto cesen las causas justificantes de la excarcelación, no pudiendo el preso circular fuera de la casa o del establecimiento médico en que se encuentre sino lo indispensable para las diligencias relacionadas con su curación. En ambos casos el preso continuará bajo la más estricta vigilancia de la policía Judicial. En los casos de suma urgencia, el Procurador General de la República podrá ordenar la excarcelación sin la previa autorización del Poder Ejecutivo, estando sin embargo obligado a informar a éste de su actuación".

Salvo vuestro más elevado criterio.

POR LA COMISION:



José A. Castellanos
Presidente



Arturo Santiago Gómez
Vicepresidente

Rafael Augusto Sánchez
Secretario

17 de mayo de 1949

01341

Ciudad Trujillo, D. S. D.
18 de junio de 1949.

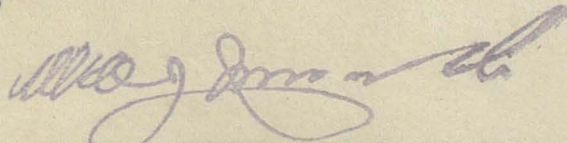
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina
Presidente de la República
Benefactor de la Patria
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje de fecha 11 de abril y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio se modifica el artículo 419 del Código de Procedimiento Criminal tal como fué enmendado por el artículo 31 de la Ley No.5005, del 28 de Junio de 1911.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente del Senado

01340

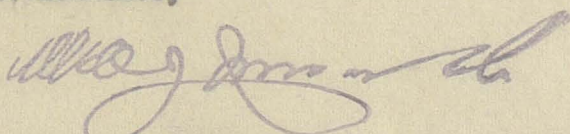
Ciudad Trujillo, D. S. D.
18 de mayo de 1949.

Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo 419 del Código de Procedimiento Criminal tal como fué enmendado por el artículo 31 de la Ley No.5005, del 28 de junio de 1911.

Le saluda muy atentamente,



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente del Senado

o/-

8/110136



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el artículo 419 del Código de Procedimiento Criminal tal como fué enmendado por el artículo 31 de la Ley No.5005, del 28 de Junio de 1911, para que rija del siguiente modo:

"Art. 419.- En cada distrito judicial habrá un médico de las prisiones que estará obligado a visitarlas una vez por semana, a lo menos, para oír las consultas que tengan que hacerle los detenidos y presos; examinar su estado sanitario y las condiciones higiénicas de los locales, de las comidas, servicio y demás necesidades, así como asistir a los que estén enfermos. En caso de enfermedad repentina o accidente, o cuando lo reclame algún detenido o preso, el alcalde está obligado a avisar al médico inmediatamente.

Párrafo 1.- Cuando la curación de un preso enfermo no pudiese verificarse en la cárcel, será llevado a un hospital del Estado, donde permanecerá bajo la vigilancia de la Policía Judicial. Si por alguna circunstancia derivada de la naturaleza de la enfermedad esto no fuere lo más conveniente, el Procurador General de la República podrá, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo en cada caso, disponer la excarcelación temporal del preso hasta tanto cesen las causas justificantes de la excarcelación, no pudiendo el preso circular fuera de la casa o del establecimiento médico en que se encuentre sino lo indispensable para las diligencias relacionadas con su curación. En ambos casos el preso continuará bajo la más estricta vigilancia de la Policía Judicial. En los casos de suma urgencia, el Procurador General de la República podrá ordenar la excarcelación sin la previa autorización del Poder Ejecutivo, estando sin embargo obligado a informar a éste de su actuación."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN LA SESION DEL DIA...

...se acuerda que el texto de la ley...
...se acuerda que el texto de la ley...
...se acuerda que el texto de la ley...
...se acuerda que el texto de la ley...
...se acuerda que el texto de la ley...
...se acuerda que el texto de la ley...
...se acuerda que el texto de la ley...
...se acuerda que el texto de la ley...
...se acuerda que el texto de la ley...
...se acuerda que el texto de la ley...

Ciudad Trujillo, República Dominicana, a los 19 días del mes de Mayo de 1959.
Yo, D. P. Casimiro, Jefe de las Oficinas del Senado.



72- LEGISLATURA Ley 519 419
REGISTRADA AL No. 52 del libro letra g
en el folio 52 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de dos hojas escritas en máquina a razón de dos especies

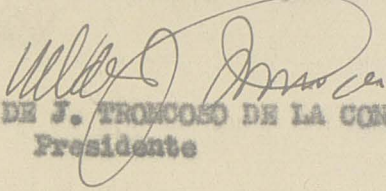
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO **Proy. de ley que modifica el artículo 419 del Código
de Procedimiento Criminal.**

PAG.

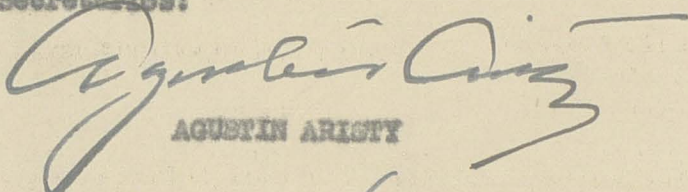
2

dieciocho días del mes de mayo del año de mil novecientos cuarenta y nueve; años 106
de la Independencia, 88 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.

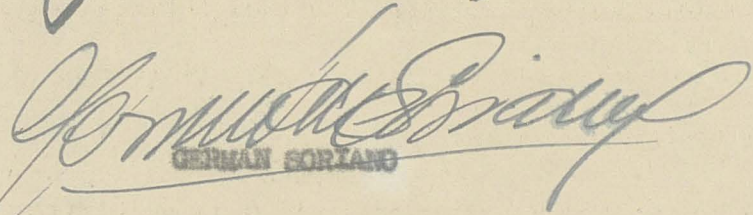


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente

Secretarios:



AGUSTIN ARISTY



GERMAN SORIANO

[Faint handwritten notes and signatures in the bottom left corner]



PAG.

ASUNTO

Art. de la ley que modifica el artículo 419 del Código de Procedimiento Criminal.

El Sr. Jefe de las Oficinas del Senado, Sr. Juan P. Escobedo, Sr. de la Secretaría y Sr. de la Sala de Sesiones.

[Faint signature]
Sr. Jefe de las Oficinas del Senado

[Large handwritten signature]
Sr. Jefe de las Oficinas del Senado

[Large handwritten signature]

2^a LEGISLATURA Ord. 510 X 9

REGISTRADA AL No. 48

en el folio: 50 del libro letra A

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 211

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 18 de Mayo de 1919

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

Núm: 0034

19 MAY 1949

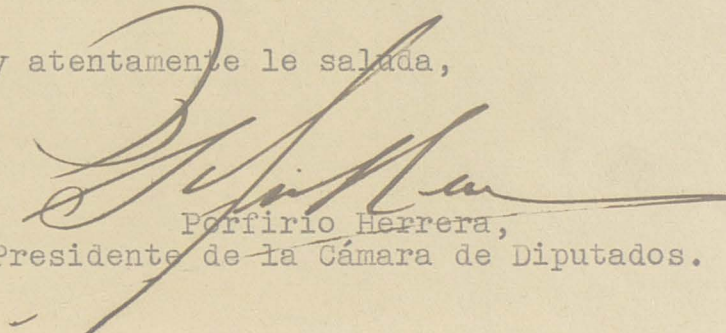
Señor Doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 1340 de fecha 18 de mayo de 1949, junto al cual remitió usted a esta Cámara, un proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 419 del Código de Procedimiento Criminal.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

NN:

81/10137



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 18099

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de mayo de 1949

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley del Congreso Nacional, en virtud de la cual se modifica el artículo 419 del Código de Procedimiento Criminal, ha sido promulgada en fecha de ayer, y registrada bajo el No. 2005.

Muy atentamente le saluda,


Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr